

Nº AUTOS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000855 /2010-M

MATERIA: IMPUGNACION LAUDO

DEMANDANTE/S: UNION REGIONAL DE COMISIONES

RIOJA

ABOGADO/A: DMPP

PROCURADOR:

DEMANDADO/S: CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE
FUNCIONARIOS DE LA RIOJA, UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE LA
RIOJA U.G.T XXX, S.A., JFGA, MPM, EOL

ABOGADO/A:

SENTENCIA Nº 162/11

En la ciudad de LOGROÑO, a veinticinco de marzo de dos mil once.

Vistos por mí, JOSÉ M^a LABADO SANTIAGO, Magistrado titular del Juzgado de lo Social nº 3, de LOGROÑO, los presentes autos de juicio verbal del orden social de la jurisdicción en materia de IMPUGNACION DE LAUDO ABBITRAL entre las siguientes partes:

Como demandante el sindicato UNION REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, representado y asistido por el Letrado/a

D/Da DMPP.

Como demandado

El sindicato CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS DE LA RIOJA (CSI-CSIF), representado y asistido por Letrado/a D/D^a MCGV.

El sindicato UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (UGT), representado y asistido por Letrado/a D/D^a JMSDG

La empresa XXX S.A representada y asistida por Letrado/a D/d^a DJMO

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Correspondió a este Juzgado por reparto ordinario la demanda iniciadora de las presentes actuaciones, presentada el día 16 de noviembre de 2010, en la que la parte actora terminaba suplicando se dictase sentencia condenando a la/s codemandada/s a estar y pasar por lo en ella solicitado.

SEGUNDO. Admitida y tramitada la demanda en legal forma, se celebró el acto del juicio el día 16 de febrero de 2011, tras no haberse producido avenencia en el acto de conciliación. Hechas las alegaciones y practicadas las pruebas declaradas pertinentes por 5 con el resultado que consta en el acto de juicio, las partes elevaron sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

TERCERO. En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO. Con fecha 16 de agosto de 2010, el sindicato Comisiones Obreras presenta preaviso para la celebración de elecciones a representantes de los trabajadores en la empresa XXX. S.A,

De acuerdo con el calendario electoral obrante en el expediente el fin del plazo de presentación de candidatos era el 15 de octubre; el 18 para la proclamación provisional de candidatos y el 21 para la proclamación definitiva. Siempre con el mismo horario límite de las 13 horas.

SEGUNDO. El Sindicato CSI-CSIF presenta su candidatura en plazo. Lo mismo hace el sindicato Unión General de Trabajadores.

Sin embargo un candidato, Don JISG, figuraba en ambas candidaturas.

TERCERO.- Detectada esta circunstancia la Mesa Electoral adopta con fecha 15 de octubre, la siguiente decisión que se transcribe literalmente:

“Al haberse presentado en plazo las listas de las candidaturas para el colegio de especialistas y no cualificados de cara a la celebración de elecciones sindicales, se ha detectado por la mesa que una persona es á inscrito en dos candidaturas (tanto en UGT como el CSJ-CSIF)

Por este motivo la mesa decide:

-Que la persona que se encuentra en ambas distas decida por cual de las dos se decanta (plazo de decisión hasta el lunes 18)

-Para no crear indefensión en el otro sindicato, se amplía el plazo para que pueda presentar una candidatura completa, hasta el jueves 21 de octubre a las 13 h)

Al pie del documento aparecen tres firmas que se identifican como miembros de la Mesa Electoral,

CUARTO. Con fecha 18 de octubre, y horas 14:15 consta la siguiente decisión de la Mesa:

“..... decidimos por unanimidad revocar las dos candidaturas en las que hemos visto irregularidades”.

“De las tres candidaturas presentadas, solo una cumple las normas al completo, mientras que las otras dos (CSI-CSIF) y UGT, había una señor compartiendo candidatura. Por lo tanto con la Ley en la mano decidimos echarlas para atrás”.

Aparece, igualmente, la firma de los tres componentes de la Mesa Electoral.

QUINTO.- De la misma fecha, 18 de octubre, es el siguiente documento:

“UGT, informa a la Mesa Electoral, a las 14:20 horas, que la decisión de JIG es la de formar parte de la candidatura presentada por el Sindicato CSI-CSIF”

“La renuncia se entregará en persona a la Mesa a las 22:00 horas, horario de entrada del trabajador a su puesto de trabajo”

Aparece otra vez la firma de los tres miembros de la Mesa Electoral.

SEXTO. Con fecha 19 de octubre, el Sindicato CSI-CSIF formula escrito de reclamación previa ante la Mesa el Electoral.

El mismo es resuelto el día 21 ratificando la decisión de no admitir las candidaturas, y añadiendo:

El día 18, según el calendario marcado para estas elecciones, era la proclamación provisional de las candidaturas. A las 13 h. como marca el calendario nos reunimos, decidiendo la mesa, invalida las candidaturas de los Sindicatos UGT y CSI-CSIF

porque uno de los trabajadores inscrito está en ambas listas y a la hora de la proclamación seguía sin decidirse por lo que se “cae” de ambas listas quedándose con cinco miembros, cuando el mínimo exigible son seis”.

Se proclama definitivamente ese mismo día como única candidatura la de CC.OO.

SEPTIMO - Que en el escrutinio de las elecciones celebradas el día 26 de octubre de 2011 CC OO obtuvo 6 representantes, UGT obtuvo 2, y CSIF obtuvo 1 representante

OCTAVO Que en fecha 9 de noviembre de 2010 se dictó laudo arbitral nº 31/2010 que obra en autos y se da por reproducido.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Los hechos que se declaran probados en el anterior relato han quedado acreditados por la valoración conjunta de la prueba practicada conforme a las reglas de la sana crítica -artículo 97.2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral aprobado por Real Decreto Legislativo 2/1995 de 7 de Abril- y en particular por la documental, obrante e autos.

SEGUNDO. Postula la parte actora en su demanda la impugnación del Laudo Arbitral dictado en el Expediente 31/2010. Centrando los términos de la presente “litis” se ha de indicar que de conformidad con lo establecido en el artículo 76.2 del Estatuto de los Trabajadores y en los artículos 29 y 30 del Real Decreto 1844/1944, de 9-9, las elecciones a delegados de personal y miembros del Comité de Empresa se pueden impugnar, tanto la elección en si misma como las decisiones que adopte la Mesa y cualquier otra actuación de la Mesa a lo largo del proceso electoral, impugnación que puede basarse en las siguientes causas:

- A) Existencias de vicios graves que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado.
- B) Falta de capacidad o de legitimidad de los candidatos elegidos.
- C) Discordancia entre el Acta y el desarrollo del proceso electoral.
- D) Falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el Acta de elecciones y el número de representantes elegidos.

El Estatuto de los Trabajadores en su artículo 76 establece para las reclamaciones en materia electoral un procedimiento arbitral, disponiendo el dictado por el árbitro, designado conforme al procedimiento establecido en dicho precepto y con los requisitos que en él se significan, laudo arbitral, que ha de ser impugnado de conformidad con el procedimiento previsto en los artículos 127 y siguientes de la LPL, y en concreto en el artículo 128 al enumerar las causas en las que puede fundarse la demanda se recoge expresamente la consistente en “indebida apreciación o no apreciación de cualquiera de las causas contempladas en el artículo 76,2 del E.T. siempre que la misma haya sido alegada por el promotor en el curso del a y toda vez que en el caso de autos el laudo arbitral dictado es conforme a derecho y cuyos fundamentos se dan por reproducidos en aras a la brevedad, al no apreciarse en el mismo vicios graves, que puedan afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado. Es por lo que procede la desestimación de la demanda.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S M El Rey,

FALLO

Que DESESTIMANDO la demanda interpuesta por el sindicato UNION REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, contra los sindicatos CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS DE LA RIOJA (CSI-CSIP), UNION GENERAL DE TRABAJADORES DE LA RIOJA (UGT) y la empresa XXX S.A. sobre IMPUGNACION DE LAUDO ARBITRAL EN ELECCIONES SINDICALES, debo confirmar y confirmo el LAUDO ARBITRAL dictado el día nueve de noviembre de dos mil diez.

Notifíquese esta sentencia a las partes y a la Oficina Pública correspondiente advirtiéndole que contra ella NO CABE INTERPONER RECURSO ALGUNO

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.